



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 556 /

**ANT. :** Solicitud de acceso a información pública.

**MAT.:** Responde solicitud de información N° AX001T0000240, de fecha 30 de diciembre de 2016.

SANTIAGO, 03 FEB 2017.

**A : SRA. KAREN GONZALEZ**

**DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Estatutos de la Fundación de Apoyo Social FAS, balances anuales de la Fundación de Apoyo Social FAS para cada uno de los años 2010 y 2016."

Al respecto, informo a usted que mediante Oficio N° 5311, de fecha 9 de agosto de 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió a este Servicio, documentación referida a la Fundación de Apoyo Social FAS. Dicha documentación comprende los estatutos de dicha fundación y un informe contable para el período comprendido entre los años 2012 a 2015, entre otros antecedentes.

En conformidad a lo anterior, y en lo que dice relación a aquella parte de su solicitud en la que requiere los balances anuales de la Fundación de Apoyo Social FAS de los años 2010 y 2016, cumplo con informar a Ud. que no es posible hacer entrega de dichos balances, pues no obran en poder de este Servicio.

En cuanto a aquella parte de su solicitud, en la que requiere los estatutos de la Fundación de Apoyo Social FAS, cumplo con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de éstos en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que señala: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

El Consejo de Defensa del Estado (CDE) está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes, comunicaciones e información que le sean

entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones. Justamente, lo que usted solicita son antecedentes elaborados o recibidos en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados de este Consejo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber intervenido en causas judiciales, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que “ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de Abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la citada norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en información recibida por este Consejo en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Servicio en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes desde antes del inicio de un proceso judicial y más allá del término del mismo, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado. Esta obligación debe siempre cumplirse, so pena de sanciones penales, según se ha indicado.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los

antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

Además, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la información solicitada se encuentra disponible en otras fuentes que si son de carácter público, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, que señala: "Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar", este Consejo comunica a usted que podrá acceder a la documentación solicitada, referida a los estatutos de la Fundación de Apoyo Social FAS, solicitando directamente ante el Archivo Judicial, ubicado en calle Almirante Latorre 380, en la comuna de Santiago, por la reducción a escritura pública de la sesión constitutiva de dicha Fundación, otorgada ante la Notario de Santiago Sra. Elena Torres Seguel, con fecha 20 de mayo de 1983, bajo el repertorio N° 319, en donde constan los estatutos sociales, así como por la reducción a escritura pública de la sesión en que se modificaron dichos estatutos, otorgada en la misma notaría, con fecha 19 de diciembre de 1989, bajo el repertorio N° 1.023.

Saluda atentamente a Ud.,

  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
**JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT**  
PRESIDENTE  
CHILE  
**Presidente**  
**Consejo de Defensa del Estado**

ISR/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes